

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00088- 00
DEMANDANTE:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
DEMANDADO:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda pretende que se declare i) el incumplimiento del contrato interadministrativo número 325 de 2016, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia al no efectuar la devolución de los rendimientos financieros por la ejecución del contrato por parte del Fondo Rotatorio de la Policía a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, ii) Se ordene judicialmente al Fondo Rotatorio de la Policía FORPO al pago de los rendimientos financieros derivados del contrato interadministrativo No. 325 de 2016, por la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Millones ochocientos siete mil setecientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$144.807.794) a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, convivencia y Justicia, iii) se liquide judicialmente el contrato interadministrativo No. 325 de 2016, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia donde quede regulado los rendimientos derivados del contrato interadministrativo.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, se inadmitió la demanda con el fin que se aportara la constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Con memorial de fecha 29 de enero de 2020, el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la anterior providencia.
Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De igual manera el artículo 318 del CGP prevé:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

De otra parte, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA el cual quedará así:

“ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2º. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso*

siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 002 de fecha 24 de enero de 2020, y como quiera que la parte demandante recurrió el auto en mención el día 29 de enero de 2020, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

2. Estudio del Recurso

Argumenta el recurrente lo siguiente:

“1. Indica en el auto el Despacho que no se cumplió con el requisito de procedibilidad regulado por el artículo 161 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ya que el demandante no aportó el acta de conciliación ante la Procuraduría.

Conforme con lo anterior, inadmitió el Despacho la demanda y ordena a la parte actora que corrija el defecto señalado en el plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.La anterior fundamentación del despacho para no admitir la demanda de la referencia, debe ser revocada teniendo en cuenta la siguiente norma:

Código General del Proceso

Artículo 613 Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativo

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de defensa Jurídica de la Nación en los mismos términos previstos para el convocado con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el comité de conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los

demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares podrán solicitar las medidas cautelares previstas en los procesos declarativos del Código General del Proceso.

La anterior norma determina claramente que no se requerirá en el presente caso requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa por ser la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia una entidad pública, regla esta excepcional que debe ser tenida en cuenta por el Despacho.

Petición

De acuerdo con lo esbozado le solicito respetuosamente al Despacho revocar el auto del 23 de enero de 2020 y en su lugar admitir la demanda impetrada”.

2.1. El caso concreto

2.1.1. La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

La conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judicial consagrados en los artículos 138, 140 y 141 ib., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional tenga el carácter de conciliable, es decir, sobre aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.

Una de esas excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito para acudir a la jurisdicción está prevista para cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos (artículo 161 ordinal 1°, inciso 3°).

Finalmente, se tiene que en relación con la conciliación como requisito de procedibilidad en los asuntos contencioso administrativo, el artículo 613 del Código General del Proceso, determina que no será necesario agotar este requisito *“en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”*.

Conforme al marco normativo acabado de reseñar en acápite anterior se tiene que el asunto sometido al ejercicio del medio de control de controversias contractuales no es susceptible de conciliación, toda vez que en este caso quien está demandando es la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Por lo anterior, considera este Despacho que le asiste razón al demandante y por ello se revocará el auto de fecha 23 de enero de 2020, que inadmitió la demanda y en su lugar se admitirá.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a través de apoderado judicial en contra del Fondo Rotatorio de la Policía. En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID-19, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda al Director del Fondo Rotatorio de la Policía, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos, 9 del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y

205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvencción, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co , el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado William Armando Velasco Vélez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.217.738 de Bogotá y portador de la T.P. 17372 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder obrante en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6eaadd0c844e79f0bc476a60ad7f6aef9de1015364a8babb227a49441c2de0

Documento generado en 09/09/2021 10:31:35 AM

No. DE PROCESO: 11001-33-43-066-2019-00088-00

DEMANDANTE: SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA

DEMANDADO: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

ACCION: CONTRACTUAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>